



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

*BUENAVENTURA (VALLE), ENERO DIEZ (10) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).*

*Proceso No. 2022-00243-00*

*Auto No. 029.*

*Por cuanto los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 del 2022 el Juzgado D I S P O N E:*

*Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **MARIA NELA SALAZAR GONZÁLEZ** representante de la menor **L.J.P.S.** dirigida en contra de **EDGARDO ENRIQUE PALENCIA PORTOCARRERO** el siguiente rubro:*

*1°.- CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE. (\$4.780.823,00) por concepto de cuota alimentaria dejada de cancelar de los meses de enero de 2019 a noviembre de 2022, incluyendo la mesada adicional de junio.*

*2°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 431 inciso 2° del Código General del Proceso, por la suma que en lo sucesivo se causen conforme se estableció en documento adosado a la demanda, éstas que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.*

*3°.- Por los Intereses legales fijados en un seis por ciento (6%) anual como lo preceptúa el artículo 1617 del Código Civil por tratarse de una obligación civil de pago periódico.*

*Comunicar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, indicarles que por la condición del Pensionado el demandado no tiene restricción por parte de este estrado judicial para salir del País.*

*NOTIFICAR al ejecutado en la forma establecida en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 2022 hacerle conocer que cuenta con termino de cinco (5) días para el pago de la suma de dinero que se le cobra (Artículo 431 del Código General del Proceso) o diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 442 del mismo Código.*

*Finalmente, téngase en cuenta que el escrito introductorio de la acción fue suscrito por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familia (Dra. Nasly Coral Perea).*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.  
JUEZ

CONSTANCIA: A la fecha (10-01-2023) y hora (11:46 a.m.) de emisión de este auto la plataforma de firma electrónica presentaba error de conectividad y por ende se firmó solo con firma escaneada en formato PDF.